

## CONVENCIONES DE GINEBRA SOBRE EL DERECHO DEL MAR, DE 1958

**Por Tullio Treves**

*Magistrado del Tribunal Internacional del Derecho del Mar  
Catedrático de la Universidad de Milán (Italia)*

El 29 de abril de 1958, como consta en el Acta Final (A/CONF.13/L.58, 1958, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales vol. 2, 146), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar abrió a la firma cuatro convenciones y un protocolo facultativo, a saber: la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, la Convención sobre la Alta Mar, la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, la Convención sobre la plataforma continental y el Protocolo de firma facultativo sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias. La Convención sobre el mar territorial y la zona contigua entró en vigor el 10 de septiembre de 1964; la Convención sobre la Alta Mar, el 30 de septiembre de 1962; la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, el 20 de marzo de 1966; la Convención sobre la plataforma continental, el 10 de junio de 1964; y el Protocolo de firma facultativo, el 30 de septiembre de 1962. Al 23 de julio de 2008, los Estados obligados por las Convenciones y el Protocolo son: por la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, 52; por la Convención sobre la Alta Mar, 63; por la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, 38; por la Convención sobre la plataforma continental, 58; y por el Protocolo de firma facultativo, 38.

Las Convenciones y el Protocolo son el resultado de la (primera) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958. La convocatoria de la Conferencia (en virtud de la resolución 1105 (XI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de febrero de 1957) fue la culminación de un largo proceso. Sus precedentes se encuentran en la labor de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de La Haya, celebrada en 1930 bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. En esta Conferencia se trató el tema de las aguas territoriales y, aunque no se llegó a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial, en el informe correspondiente se presentaron 13 proyectos de artículos en que se establecía un cierto consenso sobre muchos aspectos del tema. Esos artículos fueron la base para trabajos ulteriores. En el marco de las Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional señaló desde el principio de su labor, en 1949, el régimen de la alta mar y del mar territorial entre los temas que estaban listos para ser codificados. Se nombró un Relator Especial, que procedió a presentar informes sobre diversos aspectos del derecho del mar.

Hasta la conclusión de sus trabajos, en 1956, la Comisión de Derecho Internacional, y la Asamblea General, que siguió de cerca su labor, fue elaborando proyectos sucesivos relativos a diferentes aspectos del derecho del mar. Sólo en el informe final, que se presentó a la Asamblea General en 1956, todas las disposiciones se presentaron ordenadas sistemáticamente como un cuerpo de

proyectos de artículos que abarcaban la totalidad del derecho del mar. Este informe final fue la base principal para los trabajos de la Conferencia de Ginebra de 1958.

La Conferencia, cuyo mandato consistía en examinar “el derecho del mar, teniendo presentes no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos” e incorporar “el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgue apropiados” (resolución 1105 (XI) mencionada anteriormente), no logró agrupar las disposiciones relativas al derecho del mar en un solo instrumento. La unidad del derecho del mar, alcanzada después de muchos esfuerzos en las últimas etapas de la labor de la Comisión de Derecho Internacional, se perdió (esa unidad sería uno de los principales objetivos perseguidos y logrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982). La aprobación de cuatro convenciones y un protocolo en lugar de una sola convención de carácter incluyente puede considerarse, y como tal se concibió, un recurso para lograr la aceptación por un gran número de Estados de al menos algunas de las Convenciones, evitando así reservas muy radicales, o la decisión de algunos Estados de no aceptar una convención de carácter incluyente por oponerse a una o más de sus partes principales. El hecho de que la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar y el Protocolo de firma facultativo sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias hayan tenido un número de ratificaciones y adhesiones significativamente menor que las otras Convenciones indica que esa Convención y el Protocolo fueron considerados controvertidos por Estados que estimaron aceptables las demás Convenciones. Las ausencias significativas en los grupos de Estados que han ratificado la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua y la Convención sobre la plataforma continental ponen de manifiesto dificultades concretas, por ejemplo en lo que respecta al paso inocente por estrechos o al régimen de la plataforma continental.

La Conferencia, en la que participaron 86 Estados, se organizó en cinco comisiones principales y un plenario, y se rigió por un reglamento similar al de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de modo que, aunque podían aprobarse disposiciones en una de las comisiones por mayoría simple, cuando la disposición llegaba al plenario era necesaria una mayoría de dos tercios para su aprobación. Esta norma procesal hizo imposible que se llegara a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial. Aunque una anchura de 12 millas probablemente hubiera logrado la aprobación de la comisión, resultaba evidente que no la lograría en el plenario, por lo que la cuestión quedó sin resolver en la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua. El hecho de que en esta Convención se estipule que la zona contigua no se puede extender más allá de 12 millas contadas desde la línea de base indica que una anchura superior a 12 millas no se consideraba aceptable.

La Asamblea General de las Naciones Unidas estimó que esta cuestión clave no resuelta, junto con la de los límites de pesca, merecía que se hiciera un esfuerzo mayor por alcanzar un acuerdo e incorporó ambas cuestiones como temas principales del programa de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se celebró en Ginebra del 16 de marzo al 26 de abril de 1960. Sin embargo, esta Conferencia no logró cumplir su objetivo. De las diversas propuestas, en las que se fijaban límites máximos comprendidos entre 3 y 200 millas, el Comité Plenario aceptó una en la que se fijaba en 6 millas la anchura del mar territorial, con una zona de pesca inmediatamente contigua de 6 millas más, pero esta propuesta no obtuvo la mayoría de dos tercios necesaria en el plenario.

En la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua se establecen, de forma detallada, las normas principales relativas al mar territorial y la zona contigua. Las normas tratan, en particular, de las líneas de base, las bahías, la delimitación entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, el paso inocente y la zona contigua. Entre los aspectos que a la sazón se consideraron más controvertidos figuran los relacionados con el artículo 16. En primer lugar, en el párrafo 4 del artículo 16 se estipula que el paso inocente, que no puede ser suspendido, se aplica a los estrechos que se utilizan para la navegación internacional no sólo entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, sino también en el mar territorial de un Estado extranjero, con lo que se incluye también el estrecho de Tirana. En segundo lugar, en el artículo 16 no se establece ninguna distinción respecto del paso inocente de buques de guerra, por lo que la disposición se refiere de forma general a todos los buques. Ello se debe a que los Estados partidarios de obtener el consentimiento del Estado ribereño no votaron junto con los partidarios de la notificación previa.

En la Convención sobre la Alta Mar se define la alta mar como la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores. La Convención se ocupa expresamente de: la libertad de la alta mar; el derecho de cada Estado a tener buques que enarbolen su pabellón en las condiciones establecidas por él, indicando la polémica condición de que exista una “relación auténtica”; los derechos y deberes del Estado del pabellón; la piratería; el derecho de visita; la persecución; y el tendido de cables y tuberías submarinos. Además, la Convención tiene dos disposiciones adelantadas y pioneras sobre la contaminación por el vertido de hidrocarburos y de desperdicios radiactivos.

En la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar se establecen principios y mecanismos para la ordenación racional de las pesquerías en alta mar. Se insiste en la cooperación entre Estados que faenan en las mismas pesquerías, se reconoce el interés especial del Estado ribereño cuando las pesquerías se encuentran en una parte de la alta mar adyacente a su mar territorial y se prevé la solución obligatoria de controversias relativas a todas las normas principales. Algunas disposiciones son similares a las que se aprobaron en 1995 en el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces. En su momento, la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar resultó muy polémica, como demuestra el escaso número de ratificaciones y adhesiones que recibió: por un lado, muchos Estados deseaban desarrollar derechos de pesca exclusiva fuera del mar territorial, y un régimen para la pesca en alta mar más allá del límite externo del mar territorial no resultaba satisfactorio; por otro lado, el papel fundamental que se otorgaba a la solución obligatoria de controversias era algo para lo que los Estados no estaban preparados en aquel momento.

En la Convención sobre la plataforma continental se establecen normas relativas a la noción, los límites y el régimen de la plataforma continental. El concepto básico del derecho de soberanía del Estado ribereño respecto de los recursos de una zona del lecho del mar más allá del límite externo del mar territorial no surgió en la práctica de los Estados hasta 1945. Se ha dicho con razón que la Convención “cristaliza” un proceso relativamente rápido de formación de una norma consuetudinaria, que abarca también la noción de que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma no dependen de su ocupación ni de una declaración expresa. La disposición sobre el límite externo, basada en la isóbata de los 200 metros y la posibilidad de explotación, pasó a considerarse obsoleta a la luz de los

avances tecnológicos y se modificó radicalmente en la Convención de 1982. La norma sobre delimitación, basada en el principio de la equidistancia y el hecho de que se den circunstancias especiales, no correspondía, como indicó claramente la Corte Internacional de Justicia (CIJ) al derecho consuetudinario (*Plataforma continental del Mar del Norte, fallo, I.C.J. Reports 1969*, pág. 42, párr. 69). No obstante, merece la pena señalar que las últimas novedades en la jurisprudencia de la CIJ relativa a la delimitación han llevado a la Corte a aceptar un método “de los principios equitativos y de las circunstancias especiales” que, como reconoció la Corte, es “muy similar” al método de las circunstancias equidistantes y especiales de la Convención sobre la plataforma continental (*Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Intervención de Guinea Ecuatorial), fallo, I.C.J. Reports 2002*, pág. 441, párr. 288).

El Protocolo de firma facultativo sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias, en el que sólo pueden ser partes aquellos Estados que sean partes en al menos una de las Convenciones de Ginebra, estipula la jurisdicción obligatoria de la CIJ para solucionar todas las controversias referentes a la interpretación o aplicación de las Convenciones, salvo que las partes en la controversia acepten recurrir a un procedimiento de arbitraje o conciliación. Este Protocolo nunca se ha aplicado en la práctica, y lo reducido del número de Estados que son partes en él demuestra que, para que la solución obligatoria de controversias en cuestiones de derecho del mar resulte pertinente desde el punto de práctico, ha de formar parte integrante del instrumento que se ocupa del fondo, algo que tuvo en cuenta la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1973-1982) al redactar la Convención de 1982.

En la actualidad, las Convenciones de Ginebra tienen una importancia fundamentalmente histórica, ya que representan el “derecho del mar tradicional”, esto es, el derecho que prevalecía antes de las transformaciones en la comunidad internacional y en su valoración de los usos del mar que trajo consigo la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Las Convenciones fueron aprobadas menos de una década antes del famoso discurso que Arvid Pardo pronunció ante la Asamblea General en 1967 y que puso en marcha el proceso para la renovación total del derecho del mar, y entraron en vigor sólo unos pocos años antes de que tuviera lugar ese acontecimiento. Esto explica por qué, pese a su intrínseca calidad jurídica, pronto fueron consideradas obsoletas por la mayoría de los Estados. En el primer párrafo del artículo 311 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, se establece que la Convención de 1982 “prevalecerá, en las relaciones entre los Estados Partes, sobre las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 29 de abril de 1958”. Entre los 155 Estados Partes en la Convención de 1982 figuran la mayoría de los Estados que son partes en las Convenciones de Ginebra; estas últimas siguen siendo vinculantes únicamente entre los pocos Estados que son partes en la Convención de Ginebra pertinente y no lo son en la Convención de 1982, o en las relaciones con ellos. Este es el caso, concretamente, de los Estados Unidos de América, Colombia, Israel y Venezuela.

En el momento en que fueron aprobadas, muchas disposiciones de las Convenciones de Ginebra reflejaban el derecho internacional consuetudinario. Esta circunstancia se aplica especialmente a la Convención sobre la Alta Mar, que ha sido incorporada en su mayor parte en la Convención de 1982 y en cuyo preámbulo se señala expresamente que su objetivo es “codificar las normas de derecho internacional referentes a la alta mar”. Esta disposición no se repite en ninguna de

las demás Convenciones de Ginebra. Con todo, algunas de las disposiciones de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua aparecen también en la Convención de 1982 y puede considerarse que reflejan el derecho consuetudinario. Además, como se ha señalado anteriormente, se considera que las disposiciones básicas de la Convención sobre la plataforma continental han contribuido a la “cristalización” de la noción tradicional de plataforma continental y siguen reflejando el derecho consuetudinario.

### **Materiales conexos**

#### **A. Instrumentos jurídicos**

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 10 de diciembre de 1982, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, pág. 3.

Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, Nueva York, 4 de agosto de 1995, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2167, pág. 3.

#### **B. Jurisprudencia**

Corte Internacional de Justicia, *Plataforma continental del mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca, República Federal de Alemania/Países Bajos)*, fallo, *I.C.J. Reports 1969*, pág. 3.

Corte Internacional de Justicia, *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria, Intervención de Guinea ecuatorial)*, fallo, *I.C.J. Reports 2002*, pág. 303.

#### **C. Documentos**

Sociedad de las Naciones, *Actas de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional (LN. doc. C.351.M.145, 1930, V.)*; informe de la Segunda Comisión, Publicación de la Sociedad de las Naciones V. *Legal, 1930.V. 9 (C.230, M. 1 17, 1930. V.)*.

*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1950*, capítulo II, pág. 281.

*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, documento A/3159.

*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ginebra, 24 de febrero a 27 de abril de 1958 (A/CONF.13/L.58)*, vol. 2, pág. 146.

*Documentos Oficiales de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ginebra, 17 de marzo a 26 de abril de 1960, anexos, (A/CONF.19/L.15, anexo)*.